

para suscribir válidamente el pacto. En consecuencia, concurre el motivo de extensión previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo.

— Por lo que respecta a los aspectos formales de la tramitación del presente expediente, se han formulado alegaciones expresando su disconformidad con el hecho de no haberse repetido los trámites previstos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 572/82, como consecuencia de haberse dado por reproducidos los efectuados en el expediente de extensión del convenio colectivo de Oficinas y Despachos de Guipuzcoa al mismo sector de La Rioja (Exped. 793/85).

Dichas alegaciones no pueden tener acogida favorable puesto que las Comisiones Paritarias cumplen dos funciones fundamentales, que son, por un lado, el examen de la posibilidad de negociación de un convenio colectivo que evite recurrir a la fórmula de la extensión, que se considera subsidiaria, y de otro, la formulación de alegaciones en cuanto a la extensión que se encuentra en tramitación.

En cuanto al primero de los aspectos, debe tenerse en cuenta que carece de sentido volver a plantear la posibilidad de negociar un convenio colectivo cuanto el primer intento, llevado a cabo meses antes con ocasión del expediente anterior, no condujo a resultados positivos.

El segundo de los aspectos que justifican la constitución de la Comisión Paritaria se ha dado en el caso que nos ocupa, al haberse dado vista de la solicitud formulada a las partes interesadas.

Por todo lo expuesto, deben darse por cumplimentados los trámites previstos en el Real Decreto 572/82, cuya aplicación debe hallarse presidida por la puesta en práctica de los principios de economía, celeridad y eficacia, recogidos en el artículo 29.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

— A la vista de lo normado en el artículo 9.2 del Real Decreto 572/82. La extensión pretendida surtirá efectos únicamente desde que formalmente haya sido presentada la solicitud de extensión, sin que pueda accederse a la petición formulada de que los efectos se retrotraigan al momento en que se solicitó la extensión del convenio de Oficinas y Despachos de Guipuzcoa al mismo sector de La Rioja y ello porque, si bien la legislación vigente permite acelerar el procedimiento administrativo evitando la repetición de trámites, no puede llevar a la conclusión de que estamos ante un único expediente administrativo, cuando existen dos perfectamente diferenciados, con la única particularidad de que para la pronta tramitación del segundo se omiten actuaciones que ya se han llevado a cabo en el primero, y que por su naturaleza pueden surtir efectos en el segundo.

— La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos emite dictamen, adoptando el siguiente acuerdo:

“Informar favorablemente la petición de extensión, por concurrir los requisitos previstos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 3º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, debiendo surtir efectos en el nuevo ámbito a partir del día 21 de mayo de 1986, con finalización el 31 de diciembre de 1986, no debiendo afectar a aquellas Empresas que tengan convenio propio o que se hallen afectadas por otro de ámbito superior al empresarial.”

— Por lo hasta aquí expuesto, se considerarán cumplimentados los requisitos previstos en el Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, estimando la existencia de razones suficientes para declarar la extensión solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 3º del citado texto normativo.

1.4. Normativa legal.

I. Cuestión de fondo.

Art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

II. Tramitación.

Art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre y Orden de 28 de mayo de 1984.

III. Competencia.

Art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores.

IV. Notificación.

Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el art. 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto al recurso de reposición.

Decisión.

Primero.— Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos de Burgos (B.O.P. de Burgos de 25-5-85 y revisión salarial publicada con fecha 19-4-86) al mismo sector de La Rioja, con efectos desde el 21 de mayo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986, no debiendo afectar a aquellas Empresas que ya estén vinculadas por convenio colectivo.

Segundo.— Publíquese en el Boletín Oficial de La Rioja la presente Decisión de extensión y como anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende e inscribise en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja.

Tercero.— Dese traslado al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja para su conocimiento y notificación a los interesados.

Madrid, 5 de agosto de 1987.— Como se propone: El Director General de Trabajo, Carlos Navarro López.— Conforme: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Manuel Chaves González.

Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la actividad de «Oficinas y Despachos»

CAPITULO I

Disposiciones generales.

SECCION 1.ª — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre las representaciones de los trabajadores y de los empresarios, integrados en la actividad de «Oficinas y Despachos» de Burgos y su provincia.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo, obligan a la totalidad de los empresarios y trabajadores, cuyas relaciones laborales se rigen por la Ordenanza Laboral para la actividad de «Oficinas y Despachos» de 31 de octubre de 1972.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes o futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º de este Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital o en la provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de empresas dedicadas a la actividad de «Oficinas y Despachos».

Art. 5.º — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1985, y finalizará su vigencia el día 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por algunas de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento. La notificación de la denuncia se hará a la otra parte contratante y al I.M.A.C.

SECCION 2.ª — Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se pacten en este convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas y con las que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetaran así mismo las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION 3.ª — Comisión paritaria.

Art. 8.º — *Comisión paritaria.* — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9.º — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará compuesta por la representación de la parte social que la integran las siguientes personas: don Pablo Ruiz de Mencia, don Eduardo Terrega Izarra, don Agustín Sancho, don Enrique Tapia Sedano y don Pedro Prieto Ruiz, y por la parte económica la componen las siguientes personas: don Miguel Ángel Herrera Arnaiz, en representación de la Federación de Asociaciones Empresariales; don José Luis Soto de la Fuente, en representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos; don José María Vicente Domingo, en representación de la Confederación Provincial de Pequeños y Medianos Empresarios de Burgos; don Antonio Marañón Sedano, en representación del Colegio de Graduados Sociales de Burgos; don Carlos Aparicio Alvares, en representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Burgos, y don Santiago Herrera Castellanos, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, correspondiendo la presidencia a quien en su momento sea designado para tal fin.

Con independencia de las atribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión paritaria, de conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación a interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO II

Retribuciones.

SECCION 1.ª — Regulación salarial.

Art. 10. — *Salario base.* — Desde el día 1 de enero de 1985 hasta el día 31 de diciembre del mismo año, será el que figura en el anexo I del presente Convenio, lo que representa un aumento del 7,25 por 100 sobre el salario base establecido en el Convenio anterior. La Comisión pa-